

LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ

ABOGADA.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX-BOLIVAR.

RADICADO No. 2014-084

LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ, conocidas de Autos, muy comedidamente presento ante su Despacho recursos de **REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION**, contra el Auto S/N de fecha 17 de sept.-21 y fijado en estado el 20 de hogaño, mediante el cual Ud vulnera todos los derechos fundamentales que tiene mi poderdante dentro del proceso de la referencia, al realizar Liquidación del Crédito.

HECHOS:

1. Su Despacho realizo la liquidación del crédito del proceso de la referencia, de acuerdo a lo siguiente considerandos:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 14).	\$ 50.000.000,
ABONO 1 – 02/12/2019 (FL. 229)	\$ 43.980.711

Por lo que se procederá hacer la respectiva liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono que se relacionan en el cuadro que antecede. En los casos en que el deudor ha incurrido en mora y adeuda capital e intereses, no hay regulación en el código de comercio respecto a la forma en que se debe imputar el pago, así que debemos recurrir al código civil que señala en el artículo 1653 en su primer inciso:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

2.

De igual manera en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2016 visto a folios 120 y 121, se ordenó el pago de los INTERESES LEGALES que se causaren. El interés legal está contemplado en el artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en 6% anual.

INTERESES LEGALES 6% ANUAL - SOBRE EL CAPITAL (\$ 50.000.000) DESDE EL 01/11/2016 A 02/12/2019	\$ 9.250.000
MENOS EL ABONO No. 1 del 02/12/2019 (FL. 229)	\$ 43.980.711

Por lo que se colige que del abono efectuado se cancelara la totalidad de los intereses legales generados, el dinero restante se abona directo al capital es decir que de los \$43.980.711 se restaría la suma de \$9.250.000 lo que daría un total de \$34.730.711, suma esta que se abonaría al capital total de la deuda, lo que arroja un total de (\$50.000.000 - \$43.980.711) \$ 15.269.289 suma esta que se tiene como capital hasta el

(\$50.000.000 - \$43.980.711) \$ 15.269.289 suma esta que se tiene como capital hasta el 02 de diciembre de 2019.

Así mismo se procede a calcular los intereses legales sobre el capital desde el 02 de diciembre de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2021, como se describe a continuación:

CAPITAL	\$ 15.269.289
INTERESES ADEUDADOS SOBRE EL CAPITAL DESDE 02/12/2019 A 08/09/2021	\$ 5.500.000
TOTAL	\$ 20.769.289

Se advierte que las costas no fueron incluidas en la presente liquidación debido a que las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas.

RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como trescientos tres millones novecientos ocho mil doscientos treinta y ocho pesos (\$20.769.289) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Muy comedidamente presento mis argumentos a la decisión tomada por su señoría de la siguiente manera:

1-Señor Juez no se en que se ha basado Ud para realizar esta liquidación o la persona que se la proyecto, que a todas luces es contraria a las actualizaciones del crédito realizadas por la suscrita que si bien pueden contener error aritmético como humana que soy, pero si tienen incluidos los intereses causados hasta la fecha, intereses debidamente liquidados de acuerdo como los estipula la Superintendencia.

2-Su Liquidación Señoría vulnera los derechos de mi poderdante en cuanto al derecho de obtener el resarcimiento por la mora del pago de sus acreencias **LABORALES, debidamente reconocidas** por ese Despacho cuando aprobó la Transacción realizada y

la cual Ud quiso declarar ilegal pero que el Honorable Tribunal gracias a Dios **NO** se lo permitió y le ordeno seguir con este proceso en la etapa en que se encontraba y esa era la aprobación o modificación de la actualización del crédito.

3-En su Auto S/N del 17 de hogaño y fijado en Estado el 20, en donde realiza una liquidación fuera de contexto, sin tener en cuenta que este proceso tiene vigente una liquidación **APROBADA** por valor de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$103.864.200) M/L**, valor que fue aprobado el 13 de agosto del 2018 por medio del Auto Interlocutorio #275 el cual podemos apreciar en el folio #158 del expediente. **NO ES UN AUTO ILEGAL, Y SE ENCUENTRA NOTIFICADO Y EJECUTORIADO**, por lo que su señoría no podrá decretarlo de ilegal, así como trato de hacerlo con el Auto que aprobó en todas sus partes la Transacción realizada por las partes, esto se lo manifiesto con todo el debido respeto; además la Corte Suprema y la Corte Constitucional así lo han reiterado: Sobre el particular la Corte Suprema expreso:

“ES BIEN SABIDO QUE, EN ARAS DE LA SEGURIDAD PROCESAL, LA LEY, EN PRINCIPIO, NO PERMITE QUE LOS AUTOS PUEDAN MODIFICARSE DE OFICIO. LO MAXIMO QUE EL FUNCIONARIO PUEDE HACER, ES PROCEDER A SU REFORMA SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO RECURSO DE REPOSICION O SOLICITUD DE ACLARACION. DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 10., NUMERAL 139, DEL DECRETO 2282 DE 1989, QUE SOLO AUTORIZA PARA ACLARAR DE OFICIO AUTOS DENTRO DEL TERMINO DE SU EJECUTORIA, NO PUEDE DEDUCIRSE UNA FACULTAD AMPLIA PARA LA REFORMA OFICIOSA DE TALES PROVIDENCIAS”

Esto lo dejo plasmado aquí por si de pronto a su señoría procede a realizar otro control de legalidad el cual pude hacer en cualquier momento porque esta dentro de sus facultades, pero ojala no sea para vulnerar los derechos al debido porceso, ni vulnerar los derechos fundamentales de mi mandante.

4-En su decir manifiesta en el Auto recurrido, que en el mandamiento de pago se habla de intereses legales y por ello los liquida al 6% anual, pero a su señoría se le olvida que estamos dentro de un proceso **LABORAL**, ¿O es que para su Despacho los intereses moratorio son ilegales?; me permito traer apartes de la Sentencia C-604/12 Corte Constitucional:

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida [13]. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación [14].

Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación” [15] (negritas y subrayado fuera de texto).

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

5-Señor Juez a folio #341 se encuentra presentada la actualización del crédito y fue recibida el día 04-02-21, y se empezó con el trámite esto es el traslado a la demandada, la cual no se pronunció al respecto, y es el momento en que su señoría decide realizar el control de legalidad, en el cual trato de violar el debido proceso a mi representada toda vez que pretendía retroceder el proceso y volverlo ordinario basado en que los Autos ilegales no atan al Juez, pero tampoco a las partes, afortunadamente el Tribunal Superior de Bolívar acepto mis argumentos en los cuales expuse que NO se podía revivir un proceso legalmente terminado; con esto pretendo que la Liquidación que se encuentra aprobada en el folio #158, se encuentra en firme, sin embargo Ud no la tuvo en cuenta y realizó su liquidación afectando los intereses de mi poderdante; ahora señor Juez en esa liquidación la cual Ud puede modificar o aprobar tal como se la presente; en ella liquido honorarios y agencias en derecho, ítems que fácilmente podía no tenerlos en cuenta y realizar la sumatoria de los intereses y capital y restar el abono que se realizó con el embargo en el Bancolombia, me permito hacerlo aquí a grosso modo la sumatoria de capital e intereses dan un total de \$124.102.000 menos el abono \$43.970.000 quedaría un saldo a favor de mi mandante de \$80.132.000, esto sería hasta el mes de febrero de hogaño.

6-El día 08-09-2021 presente actualización del crédito en vista que para el mes de febrero no se dio trámite a la liquidación, a folio #381 se encuentra esa actualización y como dije anteriormente, Ud señor Juez podía no haber tenido en cuenta los honorarios y las agencias en derecho, por lo que esa Liquidación quedaría de la siguiente manera: Capital \$50.000.000 + intereses \$89.066.000= \$139.066.000 - el abono de \$43.970.000 quedaría un saldo a favor de mi mandante de \$95.066.000; y Ud señor Juez en el Auto recurrido le esta cercenando los derechos a la señora MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ dándole un ínfimo valor a sus intereses dentro del proceso.

FUNDAMENTO LEGAL

1. Señor Juez Ud está aplicando el artículo 1617 del Código Civil, siendo que estamos frente a un proceso **LABORAL**, por lo que no me resulta viable aplicar esas disposiciones por analogía, dada la expresa consagración de la forma en que se debe indemnizar a mi poderdante, por la mora y/o tardanza de la demandada para cancelarle sus acreencias **LABORALES**; Aquí no se trata de favorecer a uno o a otro, se trata de resarcir en lo justo a cada una de las partes, sin atropellar o cercenar los derechos fundamentales de cada quien, por manera que, la fuente de esta obligación expresada en la decisión judicial indiscutiblemente es **LABORAL** y NO CIVIL ni COMERCIAL.

2. Dicha génesis de la suma de dinero, que por este medio coercitivo se persigue, no puede ser desconocida con el argumento que al estar contenida en una sentencia judicial MUTÓ su naturaleza a CIVIL, como de manera errada, a mi respetuosa manera de ver, lo manifiesta su Señoría en sus consideraciones, pues quedaría desvertebrada por esta particular vía, la naturaleza misma de la relación que ató a mi poderdante -hoy ejecutante- con la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA incumplida –hoy ejecutada.

3. En la Sentencia C-604/12 de la Corte Constitucional en uno de sus apartes ha dicho: **En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al**

momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales...(Negrillas y subrayado fuera de texto).

4. Señor Juez, para nada se acerca a la justicia material que luego de que mi representada haya trabajado sin que le fueran reconocidos sus derechos, luego de haber enfrentado por varios años un tedioso proceso judicial y que la demandada le reconoció por medio de la Transacción dándole la razón, y, luego de tener que iniciar otro proceso judicial para obligar a cumplir lo acordado en la Transacción, el hecho que ahora, muchos años después, tenga que recibir el mismo dinero que debieron cancelarle en su oportunidad. Y mucho menos el que un empleador de por sentado que su conducta negligente, morosa, desleal, no sea merecedora de reparar los perjuicios que en su oportunidad produjo.

5. Además señor Juez en su RESUELVE hay un error por cuanto en letras tiene un valor y la cantidad en números otro.

PETICION:

Por todo lo anteriormente expuesto ruego a Señoría revocar el Auto recurrido y realizar la Liquidación que realmente le corresponde a mi mandante.

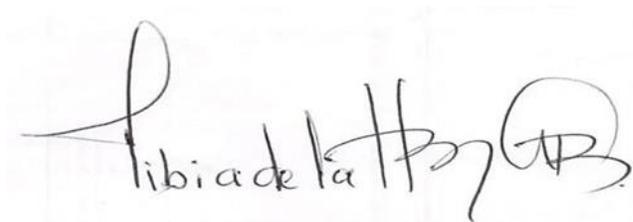
Petición que realizo por cuanto su Despacho no tuvo en cuenta que ya existe una Liquidación la cual se encuentra en firme y que es totalmente contraria a la realizada en el Auto recurrido siendo violatorio a los derechos de mi poderdante.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y las demás normas pertinentes y conducentes al caso.

Del señor Juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libia de la Hoz Gutierrez', with a stylized circular mark at the end.

LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ

C.C. #32.668.228

T.P. #59.263 C.S.J.

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR.

E. S. D.

REF.: Poder Especial.

DEMANDANTE: HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR

RADICADO: 2010-095

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

CARLOS MARTINEZ CASTILLO, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.468 del C. S de la J y con cedula de ciudadanía No. 1.052.820.685 de San Juan Nepo., en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR JOSE FERNANDEZ MARTINEZ**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 27 de mayo de 2010, inclusiva por medio del cual se libró mandamiento de pago, notificado en estado el día 20 de septiembre de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que a folio 4 del presente proceso reposa auto de aprueba en todas sus partes acuerdo transaccional celebrado dentro de proceso verbal de resolución de contrato, adelantado ante este mismo despacho, bajo la radicación 2009-299.
2. Que a folio 8 del proceso de la referencia obra auto interlocutorio No.0394 el cual en su encabezado de referencia reza: "Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de Héctor José Fernández Martínez contra el Municipio de Mompox, Bolívar"
3. Que es este despacho concedor del acuerdo transaccional celebrado dentro de proceso verbal de resolución de contrato y aprobado mediante el auto de fecha 09 de marzo de 2010, más aun, es responsable de su custodia toda vez que el referido proceso se surtió ante este mismo despacho.
4. Que a folio 11 del expediente reposa nuevo acuerdo de pago aportado por las partes, los señores GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO Y ALVARO TOBIAS HERNANDEZ GUERRA, ambos apoderados, el primero de la parte demandada, y el segundo de la parte demandante, con reconocimiento en debida forma de su personería jurídica a folio 10 del expediente.
5. Que en el referido acuerdo se manifiesta por parte de ambos apoderados la existencia del acuerdo de fecha 09 de marzo de 2010, donde se acordó que el municipio de Mompox adeudaba al demandante, el señor HECTOR FERNANDEZ MARTINEZ la suma de \$126.000.000 MCTE, el cual fue aprobado por este juzgado en su debida oportunidad, conforme a lo acordado.
6. Que en el mismo acuerdo ubicado a folio 11 del expediente se procede de común acuerdo a liquidar la deuda a la fecha, por un monto de \$157.113.000 y su forma de pago. A su vez se anexa a folio 12 y 13 del expediente poder para actuar y conciliar por parte del señor Alcalde de turno de municipio de Mompox al señor GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO.
7. Que a folios 21, 22 y 23 se observa auto de fecha 14 de julio de 2010 mediante el cual se aprueba en todas sus partes el acuerdo presentado por las partes a folio 11 del expediente donde expresaban su voluntad sin ningún tipo de vicio de consentimiento.

8. Que a folio 38 del expediente se observa con fallas ortográficas auto de sustanciación No.0290, el cual en el encabezado de la referencia reza: "Proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por Héctor Fernández Martínez contra el Municipio de Mompox, Bolívar" ; en el mismo se autoriza la entrega de copias del expediente No.2009-299, proceso verbal de resolución de contrato, al personero municipal, en virtud de solicitud a este despacho; se le dice que el mismo se encuentra archivado en virtud de auto de fecha 09 de marzo de 2010 que dio por terminado el proceso por aprobar acuerdo transaccional entre las partes en esa época y que dio origen al proceso que se adelanta en la actualidad.
9. Que de folios 42 al 46 del expediente se observa auto interlocutorio No.0921 de fecha 01 de octubre de 2010 mediante el cual este despacho defiende ante solicitud emanada de fiscalía, la validez de la transacción presentada por las partes. Así mismo se expresa en su aparte final, antes del resuelve, y se cita el texto original, "Y el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía seguido por HECTOR FERNANDEZ MARTINEZ contra el Municipio de Mompox, Bolívar **Rad.13-468-31-89-001-2010-0095**, terminó con una transacción presentada por el ente territorial demandado, a través de su apoderado judicial y el apoderado judicial de la parte demandante el día 12 de julio de 2010.

Motivo por el cual la aprobación de la transacción así como las órdenes de pago impartidas por este juzgado fue el producto de la voluntad de las partes tal y como lo consignaron en el precitado documento."(...)

10. Que a folio 240 del expediente milita memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, el señor ARGEMIRO LAFONT DIAZ, donde en su anotación No. 04 manifiesta errada y temerariamente existir documento a folio 11 del expediente "un escrito de liquidación de crédito" donde se hace referencia al acuerdo de transacción de fecha 09 de marzo de 2010.
11. Que el mismo apoderado de la parte demandante manifiesta no observar dentro del expediente el acuerdo antes mencionado y solicita que la parte demandante lo aporte al expediente, aun a sabiendas del conocimiento de la parte demandada, que el mismo representa, del acuerdo citado y de su militancia en archivo de este mismo despacho.

De las anotaciones anteriormente expresadas y los folios que componen el expediente esta parte demandante encuentra que este despacho en primera medida, pretende cuartar el derecho al acceso a la justicia de mi apoderado cuando teniendo en su poder el acuerdo original de pago realizado dentro del proceso verbal de resolución de contrato de radicación 2009-299, aprobado por este mismo despacho pretende someter a esta parte demandante a la imposibilidad física de su aporte. Así mismo ha permitido dejarse inducir en error por parte del apoderado de la parte demandada cuando se refiere a que a folio 11 del expediente reposa "un escrito de liquidación de crédito" donde se hace referencia al acuerdo de transacción de fecha 09 de marzo de 2010, soslayando el hecho de que el escrito de liquidación a que hace referencia el apoderado de la parte demandada es un nuevo acuerdo de pago donde se expresa la voluntad de las partes, sin vicios de consentimiento y se manifiesta el conocimiento del acuerdo anterior, el estado de su incumplimiento, el ánimo de su cancelación, la liquidación de la deuda a la fecha de su suscripción y su forma de pago, entendiéndose por notificada por conducta concluyente la parte demandada del mandamiento de pago y dejando sin efecto cualquier

tipo de gestación de nulidades póstumas ante la manifestación de conformidad con la demandada instaurada y su pleno conocimiento con el acuerdo incumplido y que este despacho tiene conocimiento y es garante de su custodia.

Por otro lado pretende este despacho desnaturalizar el actual proceso aduciendo que se ha venido tratando como ejecutivo laboral, cuando desde los folios iniciales, desde la demanda, los poderes, los oficios a las entidades bancarias, los folios 38, del 42 al 46 y demás que reposan en el expediente se observa que este proceso es un ejecutivo singular de mayor cuantía, que las anotaciones de ejecutivo laboral han sido solo producto de momentos de errores de redacción del despacho, y que el mismo despacho ha llevado a incurrir en error a los memorialistas en posteriores ocasiones, pero que en nada afectan la naturaleza de este proceso, y que si a bien se considera puede sanearse con la redacción de otro auto que aclare la situación. Es desproporcionado y vulnerador los las garantías procesales y principios rectores propios del derecho procesal, como el de la economía procesal y lealtad procesal pretender el mismo despacho endilgarse la responsabilidad de estar dando un trámite que no es correcto al proceso cuando en realidad nunca ha sido así, nunca se ha variado su naturaleza y solo se está cediendo ante una práctica temeraria del derecho de contradicción del apoderado de la parte demandada tendiente a dilatar el presente proceso; tal y como lo ha venido haciendo desde que asumió su personería, solicitando oficios, devoluciones de los dineros retenidos a la entidad demandada a sabiendas del acuerdo firmado por su mandante y solicitudes a este de despacho de abstenerse de la cancelación de los títulos judiciales que reposan en favor de mi apoderado.

Por los motivos anteriormente expresados se SOLICITA a este despacho REPONGA el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se asuma la responsabilidad del error en varios folios donde se habla de un ejecutivo laboral cuando debe entenderse que es un ejecutivo singular de mayor cuantía y en consecuencia ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en favor de mi apoderado. Así mismo se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue el ejercicio del derecho de contradicción del apoderado de la parte demandada, toda vez que ha sido temerario, ha llevado a este despacho a incurrir en error y ha venido dilatando el presente proceso a sabiendas que existe acuerdo de pago firmado por su mandante y que ha sido aprobado por este despacho en su totalidad previa manifestación de la existencia de un acuerdo anterior y su expresión de voluntad de pago de una deuda plenamente reconocida.

En caso de no ser concedido el presente recurso de reposición sea concedido el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Atentamente,

Original firmado.

CARLOS MARTINEZ CASTILLO

CC.No.1.051.820.685 de San Juan Nepo.

T.P.No.250.468 del C. S de la J.